

**Recurso 297/2024**  
**Resolución 354/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JS VEGA 4 PROYECT MANAGER S.L.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Redacción del estudio previo, proyecto básico y de ejecución, la redacción del estudio de seguridad y salud: Residencia de mayores de al menos 90 usuarios en San José del Valle (Cádiz)», (Expte. 3248/2023), convocado por el Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de noviembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 159.493,03 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante Decreto de Alcaldía de 10 de julio de 2024, se adjudicó el contrato de servicios indicado en el encabezamiento a la entidad VILLAVERDE ARQUITECTOS, S.L.P.. La resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante con fecha 11 de julio de 2024.

**SEGUNDO.** El 1 de agosto de 2024, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad JS VEGA 4 PROYECT MANAGER S.L., (en adelante la recurrente o JS VEGA) contra la referida adjudicación del contrato.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso. Tras la reiteración de la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a la otra entidad licitadora VILLAVERDE ARQUITECTOS, S.L.P. (en adelante la adjudicataria o VILLAVERDE) para que formulara las alegaciones que considerase oportunas. La citada entidad las presentó dentro del plazo conferido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP; sin perjuicio de lo señalado al efecto en el fundamento de derecho sexto.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente mediante la interposición del presente recurso contra el Decreto de Alcaldía de 10 de julio de 2024 por el que se adjudica el contrato de servicios citado, solicita a este Tribunal que tras la estimación del mismo *«declare la anulación del acto administrativo de adjudicación del contrato y de todas las decisiones y actos del expediente de contratación no conformes a Derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, que deben quedar sin efecto, incluyendo la supresión de la mejora consistente en la Dirección de Obras, Dirección de Ejecución de Obra, Coordinación de Seguridad y Salud y Dirección de Ingeniería, anulando el informe de valoración técnica que ha servido de base a la adjudicación, y acordando la pertinente retroacción de actuaciones.»*.

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

A) Manifiesta que la resolución de adjudicación no le ha sido notificada, por lo que se ha vulnerado el contenido de los artículos 151.1 y 155 de la LCSP.



B) Considera que el acto recurrido incurre en falta de motivación vulnerando las previsiones contenidas en los artículos 151.1 y 151.2 de la LCSP. Argumenta que el texto de la resolución carece de la información necesaria que permita interponer un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, así como contra las razones que motivaron la exclusión de su oferta.

C) Respecto a la valoración de los criterios de adjudicación automática relaciona los siguientes motivos de oposición.

- (i) Manifiesta que la oferta económica más ventajosa fue la presentada por la entidad JS VEGA, por lo que deviene errónea la resolución de adjudicación al calificar como mejor oferta a la adjudicataria.
- (ii) No se le valoró en la proposición presentada por JS VEGA la reducción de plazo ofertada, que si fue valorada a la entidad adjudicataria.
- (iii) Se opone a la valoración de la mejora de “Dirección de Obras, Dirección de Ejecución de Obra, Coordinación de Seguridad y salud y Dirección de Ingeniería”, por considerar que la cláusula del pliego que regula la referida mejora es nula y contraria a derecho.

D) Aduce que en el presente procedimiento se han vulnerado los siguientes artículos de la LCSP:

- (i) El apartado 5 del artículo 63 de la LCSP, dado que no se ha publicado en el perfil de contratante la designación del redactor del informe técnico.
- (ii) El apartado 4 del artículo 145 de la LCSP, puesto que se ha adjudicado el contrato a un proyecto que no responde a las necesidades, prestaciones arquitectónicas ni normativa que resultan de obligado cumplimiento.
- (iii) El apartado a) del artículo 146.2 de la LCSP al no constituirse un comité formado al menos por tres miembros.
- (iv) Los artículos 183.1 y 2 y el artículo 187, de la LCSP, relativos a las normas especiales aplicables a los concursos de proyectos, al no haberse designado jurado cualificado, ni haberse seguido el procedimiento descrito en dichas normas.
- (v) El último párrafo del artículo 326.5 de la LCSP, sobre órganos de asistencia, respecto al que afirma la entidad recurrente que: *«Se infringe dicha norma ya que no se conoce la identidad, formación ni experiencia profesional del redactor del informe externo contratado por el Ayuntamiento.»*.

E) Esgrime la recurrente que el proyecto presentado por VILLAVERDE incumple las prescripciones técnicas exigidas e incurre en diversas infracciones de la normativa técnica.

Sobre el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, afirma que fue elaborado por un técnico contratado por el Ayuntamiento que carece de cualificación y capacidad técnica para su emisión. Al efecto reproduce el contenido del informe suscrito por el arquitecto técnico municipal, en lo relativo a la valoración sobre la oferta presentada por la entidad “VILLAVERDE ARQUITECTOS S.L.P.”, y en cada uno de sus apartados identifica la valoración realizada por el técnico en color azul, y en color rojo la recurrente formula los motivos de su oposición al informe e identifica los incumplimientos en los que, a su juicio, incurre la propuesta que resultó adjudicataria. Finaliza este motivo de recurso en los siguientes términos bajo el epígrafe de conclusión:

*«El Redactor del informe valora la propuesta técnica de Villaverde Arquitectos SLP con 36 puntos sobre 50 (un punto más del límite que establece que la oferta sea rechazada), aun cuando no cumple ninguno de los apartados y presenta graves incumplimientos normativos que invalida el proyecto completo el Redactor del Informe omite*



*valorarlo, y emite un juicio de valor en el que manifiesta su desconocimiento en la materia, su incapacidad técnica para valorar y su parcialidad intencional e interesada a favor de esta propuesta.*

*Como se ha expuesto, argumentado y justificado con la normativa y con criterios técnicos, la propuesta presenta deficiencias importantes en el diseño de los espacios, distribución, etc. y graves incumplimientos de normativa, los cuales hacen inviable su construcción y obliga a rehacer y redistribuir el proyecto completo.*

*No es nuestra labor puntuar esta propuesta, pero teniendo en cuenta que no cumple ninguno de los apartados y que presenta graves incumplimientos de normativa que invalidan el proyecto completo, su puntuación debería estar muy por debajo de 36 puntos.*

*No puede ser adjudicataria una propuesta que no cumple la Normativa ni el Presupuesto, además de todas las demás deficiencias técnicas comentadas. Y no puede ser adjudicataria una propuesta valorada por alguien que no se sabe si tiene cualificación técnica, y que por sus argumentos y su desconocimiento normativo evidencia que carece de suficiente capacidad técnica o está actuando interesadamente a favor de esta propuesta.*

*La finalidad de un concurso de proyectos es valorar técnica y objetivamente la mejor de las propuestas presentadas para brindarles a los futuros usuarios la mejor de las opciones posibles, y que gane quien tenga que ganar, pero no podemos permitir que se cometan estos atropellos.»*

Por último, la recurrente mediante otrosí solicita a este Tribunal, la práctica de prueba consistente en dictamen pericial de arquitecto sobre la acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas de las dos proposiciones presentadas a la licitación.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones de la recurrente y solicita la desestimación del recurso, formulando al efecto las siguientes alegaciones frente a las pretensiones que el escrito impugnatorio contiene.

a) En primer lugar el órgano de contratación en su informe defiende que la resolución de adjudicación del contrato se notificó a la recurrente de conformidad con el contenido de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP y fue objeto de publicación en el perfil de contratante.

b) Defiende la correcta motivación de la adjudicación del contrato contenida en la resolución de adjudicación cuyo contenido reproduce.

c) Sobre la valoración de los criterios de valoración automático esgrime el órgano de contratación que la mesa de contratación en la sesión celebrada el 22 de enero de 2024, tras tener conocimiento del contenido del informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, acordó rechazar la oferta presentada por la entidad ahora recurrente que había obtenido una valoración de 15 puntos, ello de conformidad con la cláusula duodécima del pliego de cláusulas administrativas particulares, en cuyo apartado B) “*Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor*”, establece que “*Será rechazada toda oferta que, en la valoración final técnica no obtenga una puntuación igual o superior a 35 puntos*”. Por tanto y al haber resultado excluida la oferta técnica presentada por la entidad JS VEGA, no se valoró su oferta conforme a los criterios de valoración automática.

En cuanto al criterio de mejora “*Dirección de ejecución de obra Coordinación de seguridad y salud.*” a cuya valoración se opone la recurrente por considerar la mejora contraria a Derecho, manifiesta el órgano de



contratación que sobre dicha cuestión se pronunció este Tribunal en su Resolución 648/2024, de 29 de diciembre de 2024, al desestimar el recurso presentado contra los pliegos que rigen la presente licitación en concreto contra la mejora cuya valoración ahora cuestiona la recurrente. Además, pone de manifiesto el órgano de contratación que la propia recurrente en el trámite de alegaciones conferido en la tramitación del recurso especial presentado contra los pliegos manifestaba su conformidad con el clausulado del pliego en los siguientes términos: *«el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la presente licitación no vulnera las bases de la LOE, ni perjudica los intereses legítimos individuales ni colectivos de los Arquitectos Técnicos, al poder estos mismos optar a la Dirección de Ejecución de las obras y Coordinación de Seguridad y Salud, como parte complementaria de una oferta conjunta junto con el proyecto Básico y proyecto de Ejecución redactado por un arquitecto, u optar por la licitación Ejecución de las obras y Coordinación de Seguridad y Salud en caso de resultar adjudicatario un licitador que no haya optado por ofrecer esa mejora voluntaria y el Ayuntamiento de San José del Valle licite los servicios anteriormente mencionados.»*

d) Sobre la composición de la mesa de contratación señala que la misma se acordó mediante resolución de Alcaldía nº 1672 de 28 de noviembre de 2023, y que fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con esa misma fecha.

e) En cuanto a la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor afirma que el informe de valoración técnica fue confeccionado por el Servicio Municipal de Urbanismo de San José del Valle y firmado por su titular con fecha 19 de enero de 2024, siendo publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de enero de 2024.

Respecto a las distintas manifestaciones realizadas por la recurrente contra las valoraciones contenidas en el referido informe manifiesta el órgano de contratación lo siguiente: *«El informe de valoración técnica que fue firmado por el titular del el Servicio Municipal de Urbanismo de San José del Valle y puntuó a las distintas empresas licitadoras atendiendo a la documentación aportada por las mismas y lo recogido por el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares en el apartado de criterio cuya ponderación dependa de un juicio de valor, valorándose la calidad arquitectónica, las condiciones constructivas y coste de edificación, ofrecida en las propuestas, realizándose el mismo de manera objetiva, sin que haya habido ningún tipo de parcialidad ni discriminación.*

*No puede el órgano de contratación ni los miembros de la Mesa de Contratación entrar en la valoración del propio informe de valoración, por no tener adecuada formación para ello, y que por ellos se solicitó dicho informe. Y entendiéndose en todo caso que dicho informe se ha realizado conforme a la documentación aportada por las distintas licitadoras y lo recogido por el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares en el apartado de criterio cuya ponderación dependa de un juicio de valor.».*

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La licitadora VILLAVERDE se opone a las manifestaciones vertidas en el escrito de recurso contra su oferta, así como a las pretensiones del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas

## **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

### 1. Sobre la notificación y la motivación de la resolución de adjudicación.

La primera controversia que el recurso plantea se centra en la falta de notificación y motivación de la resolución de adjudicación del contrato, así como de la exclusión de la oferta de la recurrente.



En este sentido, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación se alcanzan diferentes conclusiones respecto a la tramitación realizada del acto de adjudicación y del acto de exclusión de la oferta de la recurrente.

Así y en cuanto a la notificación de la adjudicación del contrato, cabe señalar que conforme a la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido constatar que con fecha 11 de julio de 2024 además de publicarse la adjudicación del contrato en el perfil de contratante se comunicó mediante notificación electrónica a la entidad recurrente la resolución de adjudicación del contrato, constando informe en el expediente acreditativo de que la entidad recurrente accedió a la notificación con esa misma fecha, en el informe de acceso a la comunicación consta que fue leída: en fecha de 11/07/2024 a las 13:58 horas.

En cuanto a la motivación relativa al acto de adjudicación del contrato, y sobre la que la recurrente afirma que vulnera las previsiones contenidas en los artículos 151.1 y 151.2 de la LCSP, cabe señalar que analizado el texto de la resolución se comprueba que la misma ciertamente es escueta, pero en su apartado segundo y de conformidad con lo previsto en el apartado c) del artículo 151.2 de la LCSP identifica las características y ventajas que han considerado determinantes para que la oferta resultase adjudicataria, con identificación de las mejoras ofertadas, teniendo en cuenta además que la oferta adjudicataria era la única licitadora admitida a la fase de valoración de los criterios de valoración automática.

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto, circunstancias que a juicio de este Tribunal concurren en el presente asunto por lo que no se estima que la resolución de adjudicación del contrato adolezca de falta de motivación

En cuanto al acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente cabe señalar que analizada la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar que, tal y como afirma el órgano de contratación en el informe al recurso, la mesa de contratación en sesión celebrada el 22 de enero de 2024, acordó rechazar la oferta presentada por la entidad ahora recurrente al haber obtenido una puntuación en el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, inferior a la del umbral mínimo de 35 puntos exigido en la cláusula duodécima del pliego para continuar en el procedimiento de adjudicación.

A la vista del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación consta que el acta de la citada sesión de la mesa recoge el acuerdo de exclusión de la oferta y la motivación del mismo. La citada acta fue publicada en el perfil de contratante el 22 de enero de 2024, junto con el Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificable mediante juicio de valor, de fecha 19 de enero de 2024 suscrito por el Arquitecto técnico municipal, y que recoge la valoración de las dos ofertas presentadas a la licitación. No constando en el expediente acreditación relativa a que el acuerdo de exclusión de la oferta recurrente haya sido efectivamente remitido y notificado a la ahora recurrente.

Cumple manifestar que no existe para las licitadoras obligación legal de darse por notificadas a través del perfil de contratante, pero por el contrario sí existe para la Administración el deber legal de identificar los motivos por los que no se ha admitido una oferta y ha resultado excluida del procedimiento de adjudicación.



Así el artículo 151.2.b) de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a las entidades licitadoras excluidas, indicando entre otras cuestiones los motivos por los que no se haya admitido su oferta.

Dice así: «Artículo 151. Resolución y notificación de la adjudicación.

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

(...)

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.».

Asimismo, el artículo 44.2 de la citada LCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En consecuencia, la mesa o el órgano de contratación tenía dos opciones, bien, notificar la exclusión indicando las razones que motivaron tal decisión -posibilidad que en el presente asunto no consta acreditada en el expediente remitido- o, bien, notificarla en la resolución de adjudicación del contrato, momento en el que el órgano de contratación está obligado de conformidad con lo previsto en el citado artículo 151.2.b) de la LCSP a notificar a los licitadores excluidos los motivos por los que no se ha admitido su oferta.

Pues bien, analizado el contenido de la resolución de adjudicación del presente contrato ninguna referencia contiene el mismo ni del acuerdo de exclusión de la oferta recurrente ni de los motivos que ocasionaron el rechazo de la misma.

Así las cosas, la infracción del deber de motivar el acuerdo de exclusión es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del recurso interpuesto, al haberse conculcado los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.2 de la LCSP; en particular, se ha vulnerado este último cuando se refiere a la necesidad de proporcionar con la notificación la información necesaria para interponer un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto al objeto de que se notifique a la recurrente los motivos de su exclusión, de modo que aquella disponga de la información suficiente para poder combatir, si a su derecho conviene, el acuerdo de exclusión

2. Sobre la legitimación de la recurrente respecto a la adjudicación del contrato.



El resto de los motivos que el recurso contiene combaten la adjudicación del contrato, la legalidad de una de las mejoras contenidas en el pliego como criterio de adjudicación y el contenido del informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, todos ellos con la pretensión común de anular la adjudicación del contrato.

Cabe señalar que el acuerdo de exclusión de la oferta recurrente adolece de un vicio en la notificación que en cualquier caso no afecta a la validez del acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En tal sentido en el momento de presentación del recurso la oferta recurrente se encuentra excluida del procedimiento de adjudicación, por lo que con carácter previo a conocer sobre las pretensiones que se analizan se hace necesario examinar, la legitimación de la recurrente para su formulación.

Al respecto, sobre la legitimación el artículo 48.1 de la LCSP dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En este sentido, este Órgano en su Resolución 132/2019, de 26 de abril, indicaba que *«(...) este Tribunal (Resolución 280/2018, de 10 de octubre) ha señalado que la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión de ofertas o de licitadores “habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso”*.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo *“presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.”*

Pues bien, en el presente supuesto, la entidad recurrente impugna formalmente la adjudicación del contrato y la indebida admisión de la oferta adjudicataria, encontrándose excluida del procedimiento de adjudicación. Así pues, una eventual estimación del recurso, ninguna ventaja cierta reportaría a la recurrente de cara a la adjudicación del contrato, por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la potencial posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras una hipotética estimación de las alegaciones que se analizan, que supusiera la declaración de desierto del contrato, decidiera convocar una nueva licitación -en idénticos términos- a la que la entidad ahora recurrente pudiese o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de*



*contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).».*

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución, lo que conlleva la inadmisión de los motivos relacionados con la adjudicación del contrato y la indebida admisión de la oferta de la adjudicataria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer las cuestiones de fondo que al efecto esgrime.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el anterior fundamento de derecho, debe llevarse a cabo sin necesidad de anular la resolución de 11 de julio de 2024 de adjudicación, pues es el acto de notificación de esta -como acto distinto al notificado- el que materialmente incurre en infracción del deber legal de motivar.

En este sentido, son numerosas las resoluciones de los Tribunales Administrativos que estiman el recurso especial en los casos de falta o insuficiencia de motivación, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de su correcta notificación. Así pueden verse las resoluciones de este Tribunal (entre otras la 153/2014, 200/2014, 177/2017, 244/2019, 10/2020, 386/2021 y 191/2022).

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JS VEGA 4 PROYECT MANAGER S.L.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Redacción del estudio previo, proyecto básico y de ejecución, la redacción del estudio de seguridad y salud: Residencia de mayores de al menos 90 usuarios en San José del Valle (Cádiz)», (Expte. 3248/2023), convocado por el Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz), respecto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión de la recurrente e inadmitirlo respecto a la adjudicación del contrato.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

